



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL GUSTAVO GONZALEZ OCHOA DE SAN ANDRES DE CUERQUIA
RADICADO	050013103009-2023-00079-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR CARENCIA DE JURISDICCIÓN

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., promueve demanda VERBAL contra ESE HOSPITAL GUSTAVO GONZALEZ OCHOA DE SAN ANDRES DE CUERQUIA, presentada ante los Jueces Civil del Circuito de Medellín, con ocasión al incumplimiento parcial de los contratos de prestación de los servicios de salud celebrados en los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Advierte además la promotora de salud, que de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1474 de 2011, SAVIA SALUD se rige por el derecho privado.

No obstante, al estudiar el libelo genitor de cara al contenido del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"...Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, **en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

Teniendo claro que, la demanda pretende la declaratoria de un incumplimiento contractual, y teniendo en cuenta que, la entidad



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demandada una Empresa Social del Estado, que según el Decreto 1876 de 1994 establece en su artículo 1 “**Naturaleza jurídica.** Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos...” , el Juzgado considera que no es esta la jurisdicción donde se deba debatir el asunto y dispondrá la remisión a los juzgados competentes para ello.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de jurisdicción, la demanda **VERBAL** instaurada por ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S., contra ESE HOSPITAL GUSTAVO GONZALEZ OCHOA DE SAN ANDRES DE CUERQUIA.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN (REPARTO)**, para que avoque el conocimiento de la misma, acorde con su competencia.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

JEVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb7c3c25b3640cdcb31332fbb920585eb0acc5fc73e7cf58bbccedb21d3a8ea**

Documento generado en 18/04/2023 04:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>